

Rad. 437.2021 DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante. MERCY YURANI MEJIA BORJA
Demandado. SIN DEMANDADO

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

Cali, 22 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2373

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de designación de guardador, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor -AYLB-, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 13 literal a) del art. 28 del C.G.P.

b) Se otea, que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo que no se acompasa con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. La designación de guardador, es una figura que obedece o resulta procedente, entre otros eventos, cuando el menor no esté sometido a la potestad parental -, y si bien se manifestó en la demanda, que la madre de la menor de edad -AYLB-, falleció el 19 de agosto de 2010; también se dio cuenta en el escrito genitor y en las documentales arrojadas la existencia del señor JULIO HERNANDO LUGO, progenitor de la adolescente -AYLB-., según registro civil de nacimiento con indicativo serial 41176190 y NIUP 1111671732.

c) Tanto en el poder, como en el libelo de la demanda, deberá denominar correctamente el nombre del proceso que pretende adelantar, pues se rotuló como “PROVISIÓN DE GUARDA” cuando de conformidad con el artículo 577 del C.G.P., no sería esa la denominación del mismo.

Esta circunstancia deberá ser subsanada tanto en el poder como en la demanda.

c) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la menor -AYLB-, tanto por la línea materna como paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el art. 61 del Código Civil, de quienes deberá aportar su nombre completo, dirección y parentesco y armar la prueba que acredite el parentesco con la menor de edad.

d) Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la madre de la menor de edad -AYLB - NEISA BORJA SILVA, el cual fue denunciado en el acápite de pruebas.

e) Se extraña la relación de la prueba testimonial que se pretende solicitar, pues en el acápite de prueba testimonial se anunció que se relacionarían, pero finalmente no se hizo.

f) No resulta claro lo deprecado en los numerales 2 y 3 del acápite rotulado como "PETICIONES PREVIAS" pues se hace referencia a asuntos como custodia visitas de parientes los no resultan ser del resorte de este proceso.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **DEBERÁ INTEGRAR EN UN MISMO ESCRITO LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por MERCY YURANI MEJIA BORJA, por conducto de apoderada judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABASTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT, identificada con T.P. No. 364029 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

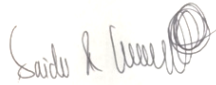
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca**, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente

Rad. 437.2021 DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante. MERCY YURANI MEJIA BORJA
Demandado. SIN DEMANDADO

QUINTO. Finalmente, se les INDICA que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

